

3

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

6

PRIMERA SALA DE LO PENAL

X

RECURSO

CASACION

JUICIO No.: 128/2011JG

RESOLUCIÓN No.: 990-2012

PROCESADO: JOSE RAFAEL MOLINA ALVAREZ

AGRAVIADO: FLOR MARIA FAJARDO GUAMAN

MOTIVO: ESTUPRO (presión)
(1 año prisión)

FECHA INICIO: 08-06-10

LUGAR ORIGEN: SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

FECHA RECEPCIÓN: 15-02-2011 FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.-

Quito, 26 Julio del 2012; a las 12h45.

VISTOS: El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, según los artículos 184.1, de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1, del Código Orgánico de la Función Judicial, este cuerpo legal en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: *"...en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código..."*. Por lo expuesto, En calidad de Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia y como miembros del Tribunal sorteado conforme obra de las razones actuariales, para el conocimiento y resolución del recurso de casación, interpuesto por José Rafael Molina Álvarez, por ser su derecho, el de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, de conformidad con el artículo 76 numeral literal m de la Constitución, quien por considerar que interpretación realizada por el juzgador es errada, la misma que la condena a la pena de un año de prisión correccional, por considerarlo autor responsable, del delito de estupro, tipificado y sancionado en los artículos 509 y 510 del Código Penal, la misma que fuera confirmada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-





Este Alto Tribunal, de la Sala Especializada de lo Penal, es competente para conocer y resolver los recursos de casación y revisión, conforme lo dispone los artículos 184.1 y 76.7.k, de la Constitución de la República del Ecuador; en relación directa con los artículos 184 y 186.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 349 Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

El recurso de casación ha sido tramitado conforme las normas procesales de los artículos 352 y 354 del Código de Procedimiento Penal, vigente al 23 de marzo del 2009; asimismo se ha aplicado lo que dispone el artículo 76.3, de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES.-

Con fecha 13 de Mayo del año 2010, a las 11:28, comparece a la Fiscalía de la ciudad de Chunchi, la menor J.R.S.F (Se omite el nombre de la ofendida)¹, la misma que por requisitos legales lo hace en compañía de su madre, en calidad de Curadora Ad-litem,

¹ Se omite el nombre de la ofendida en la presente sentencia, a fin de evitar su exposición pública y que perjudiquen a desarrollo personal, social e integral; quien en adelante será identificada con las iniciales de sus nombres y apellidos (ESEV), considerando que las sentencias de casación son de reproducción pública en la Gaceta Judicial. Por lo que de conformidad al artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: "Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas"; "Código de la Niñez y Adolescencia: artículo 1. Finalidad Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral; artículo 50 Derecho a la integridad personal.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes. Artículo 52.- Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen. Se prohíbe(...) 3. La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de maltrato o abuso; 4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan; artículo 53.- Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley.



con el fin de presentar la denuncia verbal, la misma, en la que se narran los siguientes hechos: "Que en el mes de marzo del mismo año, en una fecha que no recuerda exactamente, se habría quedado una tarde haciendo prácticas de la asignatura de Ciencias Naturales, en el colegio Técnico Agropecuario de ese Cantón, ya que se encontraba cursando en primer año en ese colegio, que luego de terminar las practicas se habría dirigido hasta el parque central, en donde se habría encontrado con el señor José Rafael Molina Álvarez, quien se desempeñaría como chofer del colegio donde ella estudiaba, preguntándole el, si ya se iba a la casa, a lo que ella respondiera que si, y como se trataba de una persona conocida y que vivía cerca del domicilio de la menor, esta habría aceptado embarcarse en su carro y que él le llevara hasta su casa, en donde ella se habría puesto a llorar, siendo la reacción de José Molina, la de preguntarle a la menor el porqué de su llanto, a lo que la niña, respondiera que su madre le había pegado el día anterior, por lo que este individuo le habría aconsejado que le haga caso a su mamá y le habría dado un abrazo y le había dicho que no llore, proponiéndole que se pasaran a la parte de atrás de la camioneta, en donde habrían mantenido relaciones sexuales con el consentimiento de la menor", hecho por el cual se iniciara luego una instrucción fiscal y posterior enjuiciamiento del señor José Rafael Molina Álvarez, por el delito de estupro, llegando así a la imposición de una pena al considerarlo autor del mismo, por lo que siendo confirmada por la Sala Penal de la Corte Provincial, llega a conocimiento de esta Tribunal por el recurso de Casación interpuesto por el sentenciado.

CUARTO.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACION DEL RECURSO.

4.1 DEL RECURRENTE, JOSÉ RAFAEL MOLINA ÁLVAREZ: Quien en la audiencia oral y pública fundamentan el recurso de casación, por el interpuesto y sostenido por su abogado defensor el doctor Freddy Erazo, manifestando que: "Que la inconformidad a la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en Alausí y ratificada por los jueces de Chimborazo radica en que, para dictar la sentencia





e imponer la sanción de un año de prisión, al procesado, solo analizaron la edad de la menor que a la época tenía 15 años dos meses, siendo este el elemento sustancial para imponer la condena. Los elementos constitutivos del estupro tipificado en el artículo 509 del Código Penal, son la seducción y el engaño; y en el análisis de las resoluciones impugnadas no se encuentra el engaño ni la seducción para haber mantenido las relaciones sexuales la menor J. R. S. F. con su representado, siendo ese el fondo de la sentencia e impugnación, negando el propio testimonio de la menor, diciendo que, lo por ella manifestado es irrelevante para el caso. Que no fue un engaño o seducción sino un acto espontáneo y voluntario, porque la chica estaba molesta, herida por lo que le había hecho su madre el día anterior; por lo tanto no existe mérito suficiente en las resoluciones dictadas, en donde está configurada la seducción y engaño para imponer la sanción, razón por la que solicita se profundice en el análisis del estupro, que no están motivadas como establece la ley en las resoluciones por parte de los señores jueces, estos dos elementos, y al no haber encontrado los elementos configurativos del delito, no debieron haber impuesto la sanción a su representado. Por lo tanto solicita se case la sentencia y ratifiquen la inocencia de su defendido”.

QUINTO.- ARGUMENTACIÓN DEL SEÑOR FISCAL GENERAL DEL ESTADO

5.1.- El doctor José García Falconí, Asesor y Delegado del señor Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso de casación señala que: “En este caso, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en Alausí dicta sentencia señalando que, al contar con la certeza de la existencia del delito de estupro tipificado y sancionado en los artículos 509 y 510 del Código Penal, así como de la responsabilidad del señor José Rafael Molina Álvarez, le condena a la pena de un año de prisión, el sentenciado interpone recurso de apelación, el mismo que al ser resuelto por la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, confirma la sentencia apelada, por lo que existe el doble conforme. El abogado de la recurrente, ha señalado que las relaciones



sexuales con la menor ofendida eran de mutuo acuerdo, lo cual no es verdad, pues el testimonio de la menor J. R. S., de 15 años de edad, señala que el recurrente le ofreció matrimonio, formar una familia, llevarle a la ciudad de Riobamba para que tenga una mejor educación, y por esa razón se entregó la primera vez, siendo que fue engañada y seducida para tener relaciones sexuales con el hoy recurrente. Siendo que la sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, se encuentra debidamente motivada, por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto, sobretodo de conformidad con el Art. 44 de la Constitución de la República, que habla sobre el interés superior de las niñas, niños y el adolescentes, estableciendo que sus derechos estarán sobre los derechos de los demás; en tal virtud, toda vez que no se ha fundamentado en forma debida el recurso de casación por parte del recurrente, solicita se devuelva el proceso, a fin de que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por del Tribunal inferior".

SEXTO.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

6.1 DEL RECURSO DE CASACIÓN:

6.1.1 *"...La casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo..."*²

6.1.2 La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha hecho importantes fallos definitivos de la casación así podemos mencionar:

"Casar, en derecho, equivale a anular; de suerte que el recurso de casación no es otra cosa que un recurso de nulidad del fallo contra el cual se ejercita, y por esta razón para

² Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Manuel Guillermo.- Manual del recurso de casación en materia penal. Medellín. 2da Edición 1989.





expresar que se casa una sentencia, se emplean indistintamente las formas verbales anulase, invalidase y casase”³

“La casación tiene por objeto la defensa del sistema jurídico a través del control de las sentencias judiciales, en cuanto al quebrantamiento del derecho por las resoluciones de los jueces. Pero su finalidad fundamental es eminentemente de carácter público, de utilidad social, por encima de pretensiones individuales de contenido privado. El recurso extraordinario de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia, sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo...”⁴

6.1.3 De los conceptos y ponencias antes mencionadas podemos establecer que el recurso de casación se caracteriza por ser un medio de impugnación de carácter extraordinario, limitado en su aplicación, que tiene como fin corregir los yerros en la aplicación de la Ley en sentencia; y, por tanto, afecte a la seguridad jurídica y genere un perjuicio al recurrente. Es de carácter técnico por cuanto requiere de una fundamentación jurídica en base a las causales normativas establecidas en la ley, y restringido por cuanto no permite una apreciación amplia de los hechos y pruebas practicadas ante el juez a quo; sino solo de errores sistemáticos de la sentencia.

6.1.4 El Tribunal de Casación, al ser el máximo Juez, en justicia ordinaria, debe, en caso de establecer la existencia de errores, rectificar la sentencia, restableciendo el ordenamiento jurídico vulnerado y garantizando los principios tutelares del debido proceso, como mecanismos que permitan la aplicación de una justicia equitativa e imparcial en todos los casos y para todos los miembros de una sociedad. Así lo ha

³ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Penal. Sentencia de 20 de septiembre de 1924, Gaceta Judicial T XXXI.

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Penal. Ponencia del Magistrado Alvaro Luna Gómez. Providencia de 4 de julio de 1981.



expresado Ralph Waldo Emerson: *"Una injusticia hecha en perjuicio de uno solo es una advertida amenaza contra todos"*.

6.2 DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL.-

6.2.1 Previo a emitir un criterio en relación a este caso, es importante para este Tribunal considerar lo siguiente:

El artículo 66, numeral 3, literal a) de la Constitución de la Republica del Ecuador establece: "Se reconoce y garantiza a las personas: ...El derecho la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual".

En el literal b) del numeral y artículo antes citado expresa: "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida en contra de las mujeres, *niñas, niños y adolescentes*, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomaran contra la violencia, la esclavitud y la explotación". En concordancia con el artículo 44 de la Constitución de la República, que establece: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas..."

6.2.2. La Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 425, coloca a la Carta Magna en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el Juzgador, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los Jueces tienen el deber de velar porque los Derechos y Garantías de los sujetos procesales, se cumplan, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución; que no debe entenderse solo dirigida a cuidar





los derechos y garantías de los justiciables; sino también de las víctimas del delito conforme a lo establecido en el artículo 78; pues, solo así se garantiza el equilibrio que hace posible el Principio de Universalidad, consagrado en el numeral 2 del artículo 11 ibídem.

6.2.3. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y debe hacer efectivos los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, así como, la aplicación de las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la omisión de meras formalidades⁵, principios desarrollados en el Código Orgánico de la Función Judicial, que enfatiza el principio de celeridad⁶, esto es, que la Administración de Justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación, como en la resolución de la causa y en la ejecución de lo decidido.

6.2.4. Normativa sustantiva.- El Código Penal establece en su artículo 509.- *Llámase estupro a la copula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento. Y en el artículo 510 del misma Código establece: El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de diez y ocho.*

SEPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.-

7.1.- El Recurso de Casación, es el medio extraordinario, por el cual una de las partes que intervinieron en el proceso, intenta que se corrija el error de derecho del que crea, adolece la sentencia, y por el cual, estima se le ha producido un gravamen al ejercicio de sus derechos; entendiéndose que, por ser extraordinario, es también limitado, debiendo ceñirse únicamente al análisis de la sentencia, en contraste con la causal invocada para

⁵ Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁶ Artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.



su interposición, siendo las establecidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, las mismas que están determinadas de la siguiente forma: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se haya violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación".

7.2.- El delito de estupro, es por su naturaleza, uno de los más discutidos, en cuanto a la punibilidad de la conducta típica, esto en el análisis de que, por lo general las conductas delictivas son de aquellas que van en contra de la voluntad de la víctima (robo, asesinato, lesiones, etc...); más, en nuestro ordenamiento jurídico existen tipos penales (de los contemplados dentro de los delitos contra la libertad sexual), que a pesar de no irse en contra de la voluntad de la persona agredida (sino mas bien, que para la consumación y configuración del tipo penal se hace necesaria su participación al grado de prestar por sí misma el consentimiento), vulneran bienes jurídicos tutelados y por ello causan una alarma social.

De lo expuesto, se colige que en la perpetración de este delito, no concurre la violencia o algún otro medio de coerción física en contra de la persona agraviada, sin que ello signifique que el consentimiento de la agraviada exima de responsabilidad al sujeto activo del delito, ya que de la lectura del artículo 509 del Código Penal, podemos notar que, dentro de los elementos del tipo, como acción tenemos el acceso carnal, y como elemento también tenemos la seducción⁷ o el engaño como medio de alcanzar el consentimiento de la víctima, puesto que de concurrir al tipo penal ya sea la violencia, intimidación o

⁷ Según Hernández Gallego, consiste en "mendacidad o ardid de que se vale el seductor para que el sujeto pasivo consienta el acto sexual, que de otro modo no hubiera permitido", es decir, es un vicio del consentimiento, que se remonta a un acto anterior. Mientras, el engaño, que en palabras de Muñoz Conde, dice: habrá que entender, por tanto, cualquier medio fraudulento empleado por el sujeto activo para conseguir la relación que determine causalmente un vicio de voluntad del sujeto pasivo. Se aseveró también, que los delitos sexuales protegen la libertad e intangibilidad sexual, siendo que el orden jurídico, no reconoce la validez del consentimiento de los menores de 14 años. Sin embargo, este tipo penal, incluye en su esfera de protección, a los menores de dieciocho y mayores de 14 años de edad, puesto, que según el legislador, nos encontramos ante un consentimiento viciado.





cualquier otro medio de coerción física, no estaríamos frente a un tipo penal de estupro si no de violación, por lo cual, no sería importante la consideración de la edad de la agredida para la configuración del delito, aclaración que se realiza por el argumento del recurrente de que las relaciones que habría mantenido con la menor, habrían sido con su consentimiento y voluntad, indicando además que al no haber violencia no existiría delito, más aun, cuando señala que la menor sería quien le habría inducido a él a mantener las relaciones sexuales, lo que es tremendamente increíble, que se pretenda hacer creer a este Tribunal que un hombre de 48 años de edad, que ha tenido dos compromisos, de los cuales ha procreado varios hijos, pueda ser manipulado por una menor de 15 años, y más preocupante nos resulta, que como medio de defensa el abogado del recurrente exprese que la menor habría sido quien indujo al señor José Molina a mantener relaciones sexuales y que en su defensa sostenga que la menor ya habría mantenido relaciones anteriormente con alguna otra persona, debiendo recordarle que aun, sin tomar en cuenta que la ofendida es menor de edad la normativa legal establece que, el comportamiento público no privado de la víctima, anterior a la comisión del delito sexual o de trata de personas, no será considerado dentro del proceso (artículo innumerado 16 colocado a continuación del artículo 517 del Código Penal), en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo innumerado 17 colocado a continuación del artículo 517 del Código Penal, que expresa: en los delitos sexuales el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad, será irrelevante...

7.3.- En la especie, hay que recordar, que al sancionar la conducta del acceso carnal, con una persona menor de edad, lo que el legislador pretende proteger es la libertad sexual, ya que al no contar con la madurez para tomar decisiones tan importantes como lo son las de carácter sexual, no se puede hablar de un verdadero discernimiento y una facultad verdadera para prestar el consentimiento, mas sí lo podemos presumir tratándose de una persona adulta, que por su experiencia, de lo cual es consciente de que está cometiendo en, así el artículo 3 del Código Penal, previniendo esta situación establece: Se presume



de derecho que las leyes penales son conocidas de todos aquellos sobre quienes imperan. Por consiguiente, nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa.

Una vez analizada la sentencia, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, considera que no existe violación alguna a la ley en la sentencia que deba ser corregida en los términos establecidos por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, la misma que es motivada y cumple con los requisitos del artículo 309 Ídem. Respecto del análisis que manifiesta el recurrente, se precisa que el mismo corresponde al delito de estupro, toda vez que en la fundamentación realizada en la audiencia, sostiene que no existe infracción alguna, al no existir seducción ni engaño para haber alcanzado el consentimiento de la menor y que las relaciones mantenidas con ésta, fueron resultado de acto espontáneo y voluntario. Como sustento para dicha determinación se toma lo que el mismo defensor del recurrente expresa: "porque la chica estaba molesta, herida por lo que le había hecho la madre el día anterior", por lo que, como ya se manifestó no se puede hablar de voluntad o consentimiento si la agraviada se encontraba en tal estado de vulnerabilidad emocional; pues, de el hecho, que la realidad social demuestre una gran cantidad de casos de esta naturaleza, no hace menos reprochable que un adulto se aproveche de la condición de vulnerabilidad de una menor para accederla carnalmente, sino mas bien, nos cause alarma por la frecuencia con que se dan estos casos.

OCTAVO.- DECISION DEL TRIBUNAL DE LA SALA.-

Por lo anteriormente expuesto, el presente Tribunal de la Sala Penal Especializada de la Corte Nacional del Ecuador, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, en ejercicio de sus atribuciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por considerar que en la sentencia recurrida, no existe violación a norma alguna, por tanto, tampoco existe la necesidad de

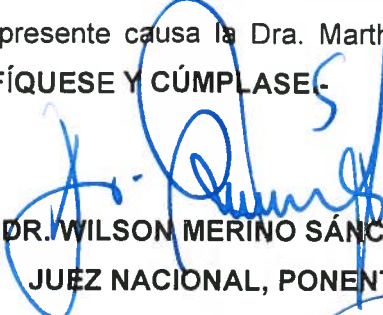


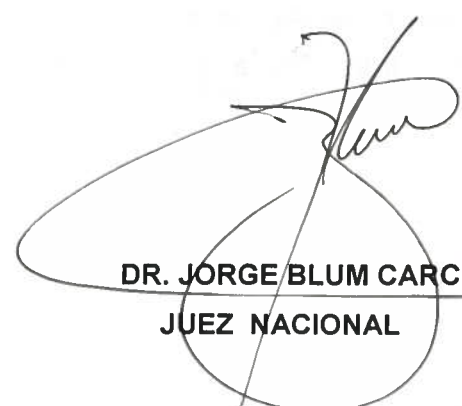


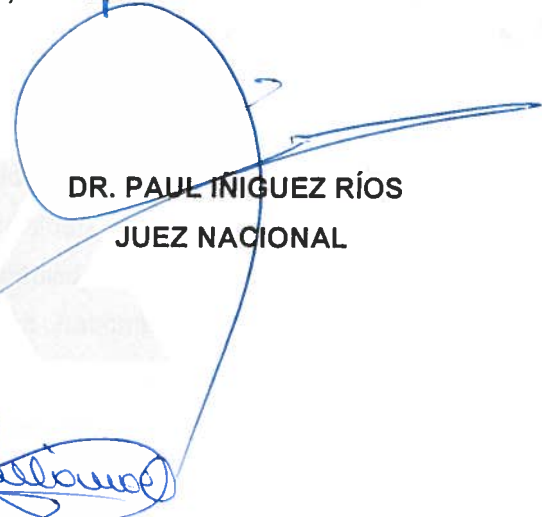
JUEZ PONENTE

Dr. Wilson Merino Sánchez

corregir error de derecho producido en la misma, RECHAZA el recurso de casación interpuesto por JOSÉ RAFAEL MOLINA ÁLVAREZ, por considerarlo IMPROCEDENTE, en consecuencia dispone devolver el proceso, al Tribunal de origen, para que se ejecute la sentencia. Actué en la presente causa la Dra. Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora Encargada. -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-


DR. WILSON MERINO SÁNCHEZ
JUEZ NACIONAL, PONENTE


DR. JORGE BLUM CARCELÉN
JUEZ NACIONAL


DR. PAUL INIGUEZ RÍOS
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:


DRA. MARTHA VILLARROEL V.
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA